

# GACETA MINERA Y COMERCIAL.

## SUMARIO

*Sección doctrinal:* Los impuestos mineros.—*Sociedades:* Minas á partido.—Sociedad especial minera «Firmeza».—*Sección oficial:* Boletín oficial de la provincia de Murcia: Subastas.—*Miscelánea:* Bibliografía.—Desagüe de Almagrera.—Elecciones municipales.—*Movimiento del puerto de Cartagena:* Importación y exportación.—*Sección Mercantil:* Marcha de los Mercados.—*Observaciones meteorológicas*—*Bolsa.*—*Sección de anuncios.*

## SECCION DOCTRINAL.

### LOS IMPUESTOS MINEROS.

#### II.

La tercera y última parte de la Instrucción de 9 de Abril se refiere al impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, y define como *producto bruto* de una mina el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes de su demarcación, en estado de venta para beneficiarlo de cualquier modo, transportarlo ó exportarlo, variando por completo con esto el concepto que de producto bruto venían sosteniendo los mineros, entendiéndolo como tal, con justísima razón, el mineral conforme sale de la mina, y sin ulterior preparación mecánica.

Es muy discutible si del valor que representa el mineral en almacén y *en estado de beneficiarse* ha de percibir la Hacienda el 1 por 100 sin deducción de gasto alguno, como indica el párrafo 3.º del artículo 22, ó si, por el contrario, se deben deducir los gastos de preparación mecánica.

Sabido es que nuestras menas plomizas, por ejemplo, necesitan, para ponerlas en estado de beneficiarse en fábricas, ó de exportarlas, una serie de operaciones y transformaciones que tienen por objeto *concentrar su materia útil, separándola de las estériles, y elevar la ley de su riqueza en plomo*, cuyas operaciones se traducen naturalmente en un aumento de gastos en la explotación, hasta el punto de que el dueño de una mina, al arrendar ésta á un partidario, fija un tipo de contrato para el mineral grueso ó recio, y otro tipo distinto, menor que el primero, para el lavado, cuya reducción de tipo no significa otra cosa que la deducción de los gastos que se suponen hechos por el partidario en la preparación mecánica. Si esta deducción se tiene en cuenta por el dueño de la mina, á pesar de su incuestionable derecho de contratar su propiedad superficial y subterránea en la forma que mejor convenga á sus intereses, no vemos la razón de por qué el Estado, que sólo tiene dere-

chos á la *riqueza subterránea*, no ha de tomar sus minerales en la boca de la mina, con la ley natural que el criadero tenga, y con su valor correspondiente, y si después este mineral, por interés propio, lo entrega al minero para su concentración, justo es que al minero se abonen los gastos que en esta operación haya tenido, como los abona el dueño de la mina ó los abonaría el fundidor en su casa.

Podríamos citar además el caso de muchas minas que entregan sus minerales conforme salen del pozo á otra empresa distinta, que se encarga de concentrarlos y enriquecerlos mediante un tipo fijo de indemnización, y desde estos talleres de lavado marchan directamente los productos á las fábricas de beneficio, sin que se detenga un punto en los almacenes, que muchas veces no existen, de la mina que los extrajo. ¿Cómo debe entenderse entonces el producto bruto de esta mina?

Los artículos siguientes se refieren á la recaudación del impuesto.

En los 10 primeros días de cada trimestre presentarán los propietarios ó explotadores una relación del producto de sus minas durante el trimestre anterior inmediato; el negociado correspondiente de la Administración de contribuciones *examinará las operaciones aritméticas* de las relaciones presentadas, y las aprobará ó rectificará, según estén bien ó mal hechas (artículo 25), después de lo cual el Delegado de Hacienda aprobará la liquidación (artículo 26), y el interesado hará el pago con las formalidades de Instrucción (artículo 27). Durante el primer mes de cada trimestre (suponemos que después de hecho el pago) el Delegado de Hacienda mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del *Boletín Oficial*, para que reclame contra ellas todo aquél que no las considere exactas, y dentro del mismo período pasarán al Ingeniero Jefe de Minas del Distrito todas las relaciones, á fin de que las examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca (artículo 28). Todo minero tiene derecho de enterarse de las relaciones presentadas por los demás, para exponer en la forma que estime conveniente el error ó ocultación que en ellas se haya cometido (artículo 29), debiendo, además, las oficinas de Hacienda, dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posee, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó sociedad explotadora de la mina, (artículo 30). Si por el resultado de dicha comprobación, por el informe del Ingeniero ó por avisos particulares llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraudes en una relación, se formará expediente de defraudación, con audiencia del interesado (artículo 31); pero terminado el

